**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 8 de enero de 2025, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 20 de diciembre de 2024, para celebrar la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Suplente del Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Área adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 112.OIC/027/2025.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524003375
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524003356
5. Folio 330026524003371
6. Folio 330026524003377
7. Folio 330026524003381
8. Folio 330026524003382
9. Folio 330026524003421
10. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
11. Folio 330026524003379

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524003093 RRA 14902/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524003477
2. Folio 330026524003482
3. Folio 330026524003483
4. Folio 330026524003485
5. Folio 330026524003486
6. Folio 330026524003488
7. Folio 330026524003491
8. Folio 330026524003493
9. Folio 330026524003499
10. Folio 330026524003511
11. Folio 330026524003523
12. Folio 330026524003535
13. Folio 330026524003553
14. Folio 330026524003557
15. Folio 330026524003575
16. Folio 330026524003581

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XLIII, de la LGTAIP**

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0079/2024

**VI. Asuntos Generales**

1. **Vigencia de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524003375**

Un particular requirió:

*“Solicito la siguiente información sobre las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Marina de 2014 a la fecha:*

*1. Nombre(s)*

*2. Primer Apellido*

*3. Segundo Apellido*

*4. Clave o nivel del puesto*

*5. Denominación del puesto*

*6. Denominación del cargo*

*7. Unidad administrativa de adscripción*

*8. Tipo de sanción*

*9. Orden jurísdiccional de la sanción:*

*10. Autoridad sancionadora*

*11. Número de expediente*

*12. Fecha de resolución*

*13. Causa de la sanción*

*14. Denominación de la normatividad infringida*

*15. Hipervínculo aprobación de la sanción*

*16. Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados*

*17. Fecha de validación Área responsable de la información*

*18. Año*

*19. Nota*

*20. Fecha de actualización*

*21. Dependencia*

*Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su equivalente a nivel estatal.” (Sic.)*

El Órgano de Control Interno Específico en la Secretaría de Marina (OICE-SEMAR) solicitó al Comité de Transparencia la reserva de la información consistente en *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción” (Sic.)*, en razón de que podría poner en riesgo la vida o seguridad de elementos de la Secretaría de Marina, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El nombre del militar es información que se considera reservada, en virtud de que es un dato que hace identificable a dichos elementos de las Fuerzas Armadas y como Servidores Públicos de la Secretaría de Marina, por lo que es de vital importancia resaltar el carácter de la Secretaria de Marina en su doble función una como Secretaría Administrativa de la Administración Pública Federal y la otra como Armada de México tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México que cita*: “La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales;”* en razón de ello no se debe perder de vista la dualidad de los militares, ya que si bien es cierto son Servidores Públicos, no solo realizan funciones administrativas, sino que también son parte de las referidas Fuerzas Armadas encargadas de garantizar la Seguridad Interior de la Nación.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El divulgar 1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que implicaría poner en riesgo sus Derechos Humanos fundamentales, consistentes en la vida, integridad física y psíquica, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada, pueden identificarlo plenamente mediante ese dato y con esto podrían atentar en contra de su vida o integridad, e inclusive las de su familia, lo cual es un hecho notorio y de conocimiento público el actuar de dichas organizaciones delictivas y que esta Fuerza Armada las combate.

La protección del individuo, se encuentran estrechamente vinculados con el derecho a la vida privada, a la intimidad, una vida libre de violencia, intromisiones externas, ya que se encuentra protegida su imagen y su privacidad, de igual forma su derecho a no ser molestado sin que medie orden dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, lo cual se encuentra regulado en la declaración Universal de los Derecho Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Una vez establecido lo anterior es importante resaltar la ponderación que se debe hacer respecto a la divulgación de dicha información, en contra del riesgo al que se expone a los militares, ya que no es un servidor público con funciones meramente administrativas, y ese riesgo supera por mucho el interés público a que se difunda o en este caso el derecho de un particular de acceso a la información, ya que al realizar una ponderación de derechos entre este último mencionado y la vida, libertad y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir el derecho a la vida e integridad personal es superior al derecho de acceso a la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. Dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no otorgar dicha información, lo cual solo en casos excepcionales se reserva, ya que esto tiene como objetivo la protección del interés general, como lo es la Seguridad Nacional, que es desarrollada operativamente por elementos de la Secretaría de Marina, lo que nos lleva a determinar que se encuentra encaminado a la protección de un interés colectivo superior al interés individual, en el entendido que el acceso a la información impactaría directamente a la vulnerabilidad de las personas que llevan a cabo las referidas funciones, no obstante esta situación, el resto de la información referente a los procedimientos instruidos por esta Autoridad y que fueron solicitados por el particular, lleva a garantizar el derecho de acceso a la información del gobernado, debido a que con la información proporcionada sabe cuál ha sido el actuar de esta Institución.

En términos de lo antes expuesto y de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro son: 1.-PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE y 2.- INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA; queda debidamente fundada y motivada, la reserva respecto a 1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción relacionado con el presente asunto, fundamentado en lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-SEMAR de la información consistente en *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción” (Sic.)*, por el periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524003356**

Un particular requirió:

*“…*

1. *Número de quejas o denuncias quejas acoso laboral, violencia de género y discriminación que se recibieron en la Secretaría de la Función Pública desde el año 2012 hasta la fecha de esta solicitud*
2. *Desglosar por:*
3. *Año*
4. *Dependencia*
5. *Señalar el concepto o descripción de la presunta conducta*
6. *Si fue por discriminación, mencionar cuántas fueron por embarazo o maternidad.*
7. *Sexo de la víctima*
8. *Cargo del servidor público denunciado*
9. *Estatus de la denuncia (en trámite, concluido, si se aplicó o no sanción)”*

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG), respecto de “*f. Cargo del servidor público denunciado”,* solicitó la clasificación de confidencialidad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, toda vez que el cargo del servidor público denunciado, podría hacer identificable a la persona servidora pública denunciada, de la cual no se ha declarado su responsabilidad administrativa por virtud de una sentencia condenatoria firme y consecuentemente, brindar acceso a dicha información podría afectar su derecho al honor e imagen, así como al principio de presunción de inocencia, entendido, como un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible de quien pudiese estar sometido a un procedimiento administrativo sancionado y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa y, suponer lo contrario vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por su parte el Área de Responsabilidades del (OIC-SABG), informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 al 12 de noviembre de 2024, se localizaron procedimientos de responsabilidad concluidos, y aclaró que no cuenta con sistema informático alguno que detalle los procedimientos de responsabilidad administrativa (como solicitó el peticionario), por lo que únicamente cuenta con los expedientes de manera física.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del peticionario un archivo en formato de Datos Abiertos con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa iniciados y concluidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2012 al 12 de noviembre de 2024l del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, se pone a disposición previo pago de derechos en copias simples o certificadas; o bien mediante consulta directa.

A efecto de realizar la consulta directa de la información el Área de Responsabilidades del OIC-SABG solicitó al Comité de Transparencia, aprobar las siguientes medidas:

* Se pone a disposición del peticionario la consulta directa de aquellos que resulten de su interés, en las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como la hora u horas para la consulta, una vez que sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.
* Del mismo moda, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable, y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SABG, respecto del Cargo del servidor público denunciado, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.01.25: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SABG, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**B.2 Folio 330026524003371**

Un particular requirió:

*"“… me permito informar y solicitar información que aporte datos a dicha investigación. Recientemente, éste medio recibió diversas denuncias que señalan a una servidora pública que responde al nombre de; […], ciudadana que actualmente desempeña el cargo de […] del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Fovissste). Dichos señalamientos indican que la antes referida incurrió en usurpación de funciones publicas y falsificación de firma en documentos de la misma indole del entonces […] de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) […]. En consecuencia de los hechos efectuados la […], quien entonces se desempeñaba como la […} de la SEDUVI separó del cargo a la C. […] quien era […] en dicha institución. Cabe resaltar que esta denuncia cuenta con un registro en el Órgano Interno de Control de la SEDUVI, ya que fue ahí dónde se inició con el proceso de seguimiento e investigación. Por lo anterior descrito se realiza la siguiente solicitud de información: ¿Fovissste estaba enterado de los antecedentes relatados en el texto previo? ¿Cuál es la tolerancia del Fovissste a dichos actos de corrupción? ¿En qué se basa el Fovissste para seleccionar a las personas que estaran a cargo de subdirecciones y jefaturas de departamentos o áreas? ¿Cuáles son los requisitos que la institución y la ley demandan para el ejercicio de cargos de subdirección y jefatura? ¿Actualmente existen denuncias en la función pública o cualquier otra autoridad que señalen actos de índole similar en los que esté involucrada la C.[…]? ¿Cuáles son las consecuencias que el Fovissste considera pertinentes ante los actos relatados previamente en éste escrito? Al tratarse de un delito tipificado en el Código Penal Federal concretamente en los articulos comprendidos del 243 al 246 que establecen lo siguiente: ...se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa... Artículo 244 El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: I.- Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera; ¿Cuál es la postura del ISSSTE y el Fovissste ante dicho acto y cuál sería la respuesta por parte de las instituciones mencionadas?.“ (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (OIC-FOVISSSTE), la Coordinación General de Combate a la Impunidad (CGCI) y la Dirección General de Investigación de Faltas Administrativas (DGIFA), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción l, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FOVISSSTE, la CGCI y la DGIFA respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026524003377**

Un particular requirió:

*"Solicito la siguiente información sobre las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos y ex servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional de 2014 a la fecha: 1. Nombre(s) 2. Primer Apellido 3. Segundo Apellido 4. Clave o nivel del puesto 5. Denominación del puesto 6. Denominación del cargo 7. Unidad administrativa de adscripción 8. Tipo de sanción 9. Orden jurísdiccional de la sanción: 10.Autoridad sancionadora 11.Número de expediente 12.Fecha de resolución 13.Causa de la sanción 14.Denominación de la normatividad infringida 15.Hipervínculo aprobación de la sanción 16.Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados 17.Fecha de validación Área responsable de la información 18.Año 19.Nota 20.Fecha de actualización 21.Dependencia Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos conforme al artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su equivalente a nivel estatal. "*

El Órgano Interno de Control Específico en la Secretaría de la Defensa Nacional (OICE-SEDENA) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información por faltas no graves, ya que dar a conocer el nombre del sancionado, su empleo, cargo o comisión, sus datos de adscripción y demás datos solicitados que permitirían identificar a esas personas con un expediente en específico, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53 de la Ley General del Sistema Anticorrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.01.25: MODIFICAR** la respuesta del OICE-SEDENA para efecto de que proporcione la información relativa a los registros de sanciones de faltas graves y no graves, en el cual invoque la reserva de información respecto de los datos correspondientes a *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción” (Sic.)*, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026524003381**

Un particular requirió:

*“cuantas denuncias fueron presentadas en el año 2023 en contra del (…)?”* (Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-GN respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026524003382**

Un particular requirió:

*“cuantas denuncias fueron presentadas en el año 2024 en contra del […]? cual es la relacion […] con el general […] de la GN? por que el titular de […] no ha permitido que se sigan las investigaciones en contra del […]? por que el titular […] encubre los actos delictivos y no permite que se sigan las denuncias en contra del […] de la guardia nacional? porque el […] siempre dice que el […] es quien lo respalda y por eso las denuncias en su contra no proceden? que tipo de proteccion le brinda el […] […]?por que el titular de […] de la GN pidio que no se siguiera la investigación comprobada de los malos tratos de […]?* (Sic)

El Órgano Interno de Control Específico en la Guardia Nacional (OICE-GN) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OICE-GN respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.6 Folio 330026524003421**

Un particular requirió:

“*Se proporcione la Investigación de Mercado respecto de la clave 0603090010, Desfibrilador Cardioversor, que fue realizado para convocar la Licitación Pública Internacional abierta electrónica número LA-006000993-E5-2019, para la contratación consolidada de bienes terapéuticos (Material de Curación laboratorio, osteosíntesis y endoprótesis) para el ejercicio fiscal 2020, la cual fue identificada como partida 1094, reubicada posteriormente en la partida 1031. Anexar los documentos que integran la investigación de Mercado respecto de dicho bien” (Sic)*

La entonces Subsecretaría de la Función Pública solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información económica de los particulares, que aportaron información a la investigación de mercado, con fundamento en el artículo 113, fracción ll, de LFTAIP en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la entonces Subsecretaría de la Función Pública en términos de los artículos 113, fracción ll, de LFTAIP en relación con el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524003379**

Un particular requirió:

*“EN RELACION A LA LICITACION CONSOLIDADA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-27-703-027703982-N-15-2024 ADQUISICIÓN CONSOLIDADA DE VESTUARIO, UNIFORMES, CALZADO Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, SOLICITAMOS CON CLARIDAD LOS INFORMES DE LABORATORIO PRESENTADOS EN EL ACTO DE PRESENTACION APERTURA DE DICHO EVENTO, PARA LAS PARTIDAS 124, 125, 134 Y 131, POR CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES QUE RESULTARON ADJUDICADOS EN LA LICITACION*

*Otros datos para su localización: No. LA-27-703-027703982-N-15-2024”*

La Unidad de Compras y Contrataciones Públicas Consolidadas (UCCPC), a través de la entonces Subsecretaría de la Función Pública (SSFP) a efecto de elaborar las versiones públicas de los informes de laboratorio proporcionados por cada uno de los proveedores a quienes fueron adjudicadas a las partidas 124, 125 y 134, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| Categoría | Justificación | Fundamento |
| --- | --- | --- |
| Nombre de personas físicas | Es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás; se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad ante el registro civil, que permiten la identificación de una persona. En consecuencia, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, |
| Número de teléfono | Constituye un medio para comunicarse con la persona física titular del mismo, lo que la hace localizable, e incluso identificable, por lo que su difusión podría derivar en actos de molestia.  El teléfono o número celular particular se hace consistir en una secuencia de dígitos numéricos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una red telefonía celular, mismo que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP. |
| Firma y rúbrica de particulares | Son consideradas un atributo de la personalidad al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  Si bien la firma y la rúbrica son datos personales, cuando una persona servidora pública emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública, en tal virtud, aquella que puede corresponder a personas servidoras públicas, se considera adecuado precisar que, en términos generales las firmas o rubricas en ejercicio de sus atribuciones no son susceptible de protección. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UCCPC, a través de la entonces SSFP respecto los informes de laboratorio proporcionados por cada uno de los proveedores a quienes fueron adjudicadas a las partidas 124, 125 y 134, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III.**  **Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524003093 RRA 14902/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*"MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado e instruir a que realice una nueva búsqueda de la información a través de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia y la Órgano Interno de Control Específico de Lotería Nacional de lo requerido en los contenidos 2 y 3 de la solicitud de información, esto es:  
2. Cantidad de expedientes que ha resuelto el actual Subgerente de Quejas, Denuncias e Investigaciones con iniciales JSM durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024.  
3. Copia simple de las resoluciones (acuerdos de archivo y/o acuerdo de inicio) elaborados y en los que haya participado el Subgerente de Quejas, Denuncias e investigaciones con iniciales JSM.  
En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, esta deberá formalizarse a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente en el medio  
elegido para tales efectos, esto es, a través de la Plataforma Nacional de  
Transparencia.*

*En caso de que la información localizada contenga información clasificada, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del INAI, el Sujeto Obligado previa entrega a la persona recurrente, podrá solicitar a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades adscrita a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto, que verifique las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado a efecto de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y a la adecuada protección de la información clasificada, además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Organismo Garante.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en la Lotería Nacional (OICE-LOTENAL) quien en estricto cumplimiento a la resolución solicitó al Comité de Transparencia declarar formalmente la inexistencia de “*2.- Cuantos expedientes a resuelto el actual Subgerente de Quejas, Denuncias e Investigaciones con iniciales JSM durante el periodo del 01 de enero al 30 de septiembre de 2024..." y"* ***"...*** *3.- Copia simple de las resoluciones (acuerdos de archivo y/o acuerdo de inicio) elaborados y en los que haya participado el Subgerente de Quejas, Denuncias e Investigaciones con iniciales JSM."* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio de interpretación SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI bajo las siguientes circunstancias:

* Circunstancias de tiempo: Se realizó la búsqueda el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.
* Circunstanciad de modo: Búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos y registros con que cuenta este Órgano Fiscalizador sin **localizar asuntos que hayan sido resueltos por la Subgerencia** de **Quejas, Denuncias e Investigaciones con iniciales JSM**, en el período comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.
* Circunstancias de lugar: Ubicado en el 8° piso del inmueble situado en Avenida de los Insurgentes Sur No. 1397, Código Postal 03920, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México,
* Persona responsable de la búsqueda: Jefe de Departamento adscrito al Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.01.25: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por el OICE-LOTENAL respecto de la información requerida en la solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524003477
2. Folio 330026524003482
3. Folio 330026524003483
4. Folio 330026524003485
5. Folio 330026524003486
6. Folio 330026524003488
7. Folio 330026524003491
8. Folio 330026524003493
9. Folio 330026524003499
10. Folio 330026524003511
11. Folio 330026524003523
12. Folio 330026524003535
13. Folio 330026524003553
14. Folio 330026524003557
15. Folio 330026524003575
16. Folio 330026524003581

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.01.25: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70, fracción XLIII, de la LGTAIP**

**A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP 0079/2024**

La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP), a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XLIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la clasificar como confidencial la siguiente información incluida en 1 expediente correspondiente al tercer trimestre de 2024 de los ingresos excedentes, cuyo número se lista a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| No. | Expediente |
| 1. | 2024-27-500-925 |

| **Tipo de Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| R.F.C. | El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. | Artículos 3, 9, 11 fracción VI, 16, 108, 113, fr. I y 117 de la LFTAIP; y 116 de la LGTAIP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.01.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGPyP del dato personal incluido en 1 Expediente correspondiente al tercer trimestre de 2024 de los ingresos excedentes, con fundamento en los artículos 3, 9, 11, fracción VI, 16, 108, 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; así como del artículo 116 de la LGTAIP y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Asuntos Generales**

**A. Vigencia de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.**

Se da cuenta que, derivado de la publicación del “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno”, en el Diario Oficial de la Federal el 31 de diciembre de 2024, resulta necesaria la actualización de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia aprobados en la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia, celebrada el 25 de septiembre de 2024; por lo cual, en tanto la Secretaría Técnica realiza los trabajos de actualización correspondientes, se utilizarán dichos Lineamientos en lo que no contravenga a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**VI.A.ORD.01.25: SE TOMA CONOCIMIENTO** que, en tanto la Secretaría Técnica realiza los trabajos de actualización correspondientes, se utilizarán los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia en lo que no contravenga a las disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:35 horas del 8 de enero del 2025.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

DIRECTOR DE ÁREA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia